JOSÉ LUIS SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, S. J.*

EL MOTU PROPRIO «COMO UNA MADRE AMOROSA» A LA LUZ DE LA NORMATIVA CODICIAL

Fecha de recepción: noviembre 2016

Fecha de aceptación y versión final: noviembre 2016

RESUMEN: El m.p. *Como una madre amorosa* prevé la destitución del obispo diocesano por negligencia en el ejercicio de su función pastoral. El CIC contiene disposiciones relativas a la pérdida de un oficio. Entre ellas, el c. 1389 §2, e incluso los cc. 1740-1747, ofrecen elementos relevantes para una valoración de esta nueva normativa del Papa Francisco, que parece relegar la vía penal en estos supuestos para el caso del obispo diocesano, a cambio de un tratamiento más riguroso de los mismos

PALABRAS CLAVE: abuso sexual; culpa grave; destitución; diligencia; diligencia debida; *motu proprio* (m.p.); negligencia; obispo diocesano; omisión de la debida diligencia; privación de oficio; remoción.

The motu proprio «As a loving mother» on the light of the Canon Law Code

ABSTRACT: The m.p. *As a loving mother* provides the dismissal of the diocesan bishop for negligence in performing his pastoral office. The Code of Canon Law contains norms regarding the loss of an office. Among them, c. 1389 §2, and even

^{*} Facultad de Derecho Canónico, Universidad Pontificia Comillas. jlsgiron@comillas.edu

cc. 1740-1747, provide relevant elements for an evaluation of this m.p. of Pope Francis, which seems to relegate the penal proceeding in this cases when they regard the diocesan bishop, in exchange for a harder handling of them.

KEY WORDS: sexual abuse; grave culpability; dismissal; diligence; due diligence; *motu proprio* (m.p.); negligence; diocesan bishop; omission of due diligence; deprivation of an office; removal.

El pasado 4 de Junio de 2016 se daba a conocer el m.p. *Como una madre amorosa* del Papa Francisco¹. El propio texto señala el 5 de Septiembre de 2016 como la fecha de su entrada en vigor, y dispone su publicación en *Acta Apostolica Sedis* al tiempo que su promulgación a través *de L'Osservatore Romano*².

El contenido del m.p., que consta de un preámbulo y 5 artículos, en sustancia establece un procedimiento mediante el cual, según dispone el art. 1.1, «el obispo diocesano... puede ser destituido de su cargo legítimamente, si por negligencia, ha cometido u omitido actos que hayan causado un grave daño a los demás, sea que se trate de individuos, que de una comunidad en su conjunto», añadiendo que el daño «puede ser físico, moral, espiritual o patrimonial»³.

¹ En la página web de la Santa Sede está el texto en inglés y en italiano (cf. https://w2.vatican.va/content/ francesco/es/motu_proprio.index.html, visitada en Octubre de 2016). Para una versión española, cf., p.e., http://adelantelafe.com/motu-proprio-una-madre-amorosa-la-destitucion-los-obispos-negligencia-casos-abuso-sexual/, visitada en Octubre de 2016.

² Lo dispuesto en el m.p. a este respecto es conforme al c. 8 del CIC. Sería conveniente que la web oficial de la Santa Sede diera aviso de la publicación de las normas en *Acta Apostolicae Sedis y/*o en *L'Osservatore Romano*, si bien la noticia de la publicación del m.p. en este diario el 14 de Junio de 2016 fue accesible por otros medios; cf., p.e., http://adelantelafe.com/motu-proprio-una-madre-amorosa-la-destitucion-los-obispos-negligencia-casos-abuso-sexual/ (visitada en Octubre de 2016). Sobre estas cuestiones, cf. R. Rodríguez Chacón, *Promulgación, publicación y entrada en vigor de las leyes en la Iglesia*, en J. L. Sánchez-Girón – C. Peña (eds.), *El Código de Derecho Canónico de 1983. Balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, Madrid 2014, 70-105 (en particular, 95).

³ Según el art. 1.1, el m.p. se aplica también a los eparcas de las iglesias católico orientales y a quienes tengan la responsabilidad de una iglesia particular, incluso de forma temporal (básicamente, cuando está vacante), o de una comunidad de fieles equiparada (cc. 368, 381 §2 del CIC); y el art. 1.4 lo hace extensivo a los Superiores Mayores de los institutos religiosos y las sociedades de vida apostólica de derecho

1. EL CONTEXTO NORMATIVO EN OUE APARECE EL M.P.

Obviamente, la destitución de un obispo diocesano por razones que se consideran justas y adecuadas, es algo que se da en la Iglesia desde antes de este m.p.4; por tanto, no carecía hasta ese momento de cauces previstos en el derecho canónico. El propio documento se hace eco de ello en su preámbulo remitiéndose al c. 193 §1, en virtud del cual quien tiene «un oficio conferido por tiempo indefinido» puede ser «removido» del mismo «por causas graves y observando el procedimiento determinado por el derecho», y especificando que esta disposición se refiere también a los «obispos diocesanos». Se precisa asimismo que el m.p. parte de la consideración de que entre estas razones graves está «la negligencia de los obispos en el ejercicio de sus funciones, en particular en relación a los casos de abuso sexual de menores y adultos vulnerables» previstos en las normas sobre delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF); concretamente, en el art. 6.1 de las normas promulgadas en 2010, que amplían lo recogido en el tipo penal (o conducta que se considera delictiva) del c. 1395 §2, e incluso de las normas sobre estos delitos reservados del año 2001 (art. 4)5.

Según esto, habría que entender que los casos de abuso sexual en los que se aplicaría el m.p. se circunscriben solo a los cometidos por miembros del clero, pues a ellos se refiere la normativa mencionada. Se entiende que no son las actuaciones relativas a este delito lo que se encauza a través de este m.p. (ni aun cuando fuera cometido por un obispo), pues se conducirían a través de las normas para delitos reservados

pontificio. Esta contribución prescinde de las particularidades que puedan presentar estos casos, para centrarse en el obispo diocesano.

⁴ Por poner un caso aun no lejano en el tiempo, cabe mencionar el del obispo alemán que fue destituido por considerarse que despilfarró dinero en la construcción la residencia episcopal. Para alguna información sobre este caso, cf. http://www.diariolibre.com/noticias/obispo-alemn-cesado-por-despilfarro-consigue-un-cargo-en-el-vaticano-HADL1005031 (visitada en Octubre de 2016).

⁵ En 2001, mediante el m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela* de Juan Pablo II, se promulgaron unas normas sobre delitos reservados a la CDF. Para el texto de estas normas, cf F. AZNAR, *Delitos de los clérigos contra el sexto mandamiento*, Salamanca 2005, 95-101. Para las nuevas normas sobre esta materia promulgadas por Benedicto XVI en 2010, cf. Ecclesia n. 3529 de 31 de Junio de 2010, 24-40.

a la CDF dado que este delito es uno de ellos⁶. El m.p., pues, se aplicará a supuestos que no constituyen un delito reservado a este dicasterio; concretamente a los de negligencia en el ejercicio de sus funciones por parte del obispo diocesano que se hayan dado con relación a casos de abuso sexual o a otros⁷.

De hecho, según una fuente tan relevante para la comprensión del m.p. como es el director de la Oficina de Prensa de la Santa Sede, Federico Lombardi, «el procedimiento al que se refiere... "no encausa a la Congregación para la Doctrina de la Fe, porque no se trata de delitos de abuso, sino de negligencia en el cargo". Por lo tanto no se trata de un "procedimiento penal" »⁸. Esto aparte, el m.p. asigna las actuaciones que en él se prevén a «la competente Congregación de la Curia romana». Una cosa con otra, habrá que entender cuando menos que no se trata de la CDF; y, aunque no se precise más, cabe pensar que en el caso de los obispos diocesanos de la Iglesia latina se tratará de la Congregación de Obispos⁹.

⁶ El art. 1 §2 de las normas de 2010 prevé la aplicación de las mismas al obispo diocesano.

⁷ Pensemos, por ejemplo, en el tan aireado error que cometieron algunos obispos de dar oficios o encargos que permiten el contacto con menores de edad a sacerdotes en los que ya se habían detectado conductas inadecuadas con menores, y que tomaron ocasión de un destino así para abusar sexualmente de alguno o algunos de ellos; o bien, en la escasa atención que se prestó a posibles tendencias de este tipo en la selección de candidatos al sacerdocio y en su promoción a las órdenes sagradas. Sobre estas cuestiones, cf., p.e., J. SCICLUNA, Sexual Abuse of Children and Young People by Catholic Priests and Religious: description of the problem from a Church perspective, en R. K. Hanson – F. Pfäfflin – M. Lütz (Eds.), Abuse of Children and Young People by Catholic Priests and Religious, Città del Vaticano 2004, 17; Boston Globe de 6 de Enero de 2002 (sobre el caso de J. Geoghan; uno de los más llamativos); NATIONAL REVIEW BOARD, A Report on the Crisis in the Catholic Church in the United States, Washington D.C. 2004, 42.

http://es.radiovaticana.va/news/2016/06/04/Como_una_madre_amorosa_motu_proprio_del_papa_/1234802 (visitado en Octubre de 2016). La noticia se refiere a unas aclaraciones ofrecidas por el Padre Lombardi, al que se atribuyen literalmente los entrecomillados.

⁹ Se puede apoyar esta consideración en el art. 79 de la *Pastor Bonus*, según el cual la Congregación para los Obispos «atiende también lo referente al recto ejercicio de la función pastoral de los Obispos». En cuanto a otros cargos, cabe pensar que en el caso de las iglesias católico orientales sería competente la Congregación para las Iglesias Orientales (art. 56 de la *Pastor Bonus*), y para los Superiores Mayores de los institutos religiosos y de las sociedades de vida apostólica de derecho pontifico,

Como quiera que sea, el derecho sancionador recogido en el CIC tiene disposiciones que se refieren al ejercicio negligente de una función eclesiástica (como es un oficio o un cargo) y que habilitarían para ello la vía penal en el caso de actuaciones negligentes del obispo diocesano. Por otro lado, el CIC regula con cierto detalle en los cc. 1740-1747 el procedimiento para la remoción del párroco, precisando así para este oficio la disposición más general del c. 193 a la que, como hemos visto, se refiere el preámbulo del m.p. El Código no ofrece un tratamiento específico así para otros oficios; pero la comparación entre el m.p. y las disposiciones codiciales relativas a las estas dos cuestiones brinda elementos de relevancia e interés para una valoración de esta reciente normativa del Papa Francisco.

2. EL TRATAMIENTO DE LA NEGLIGENCIA EN EL DERECHO PENAL DEL CIC

Basta con haber visto hasta ahora que el m.p. se refiere a supuestos de «negligencia» para motivar su comparación con el c. 1389; el cual, estando en el Libro VI del CIC, nos transporta al ámbito del derecho canónico penal. Su tenor literal es éste:

> 1389 §1. Quien abusa de la potestad eclesiástica o del cargo debe ser castigado de acuerdo con la gravedad del acto u omisión, sin excluir la privación del oficio, a no ser que ya exista una pena establecida por ley o precepto contra ese abuso.

> §2. Quien por negligencia culpable, realiza u omite ilegítimamente, y con daño ajeno, un acto de potestad eclesiástica, del ministerio u otra función, debe ser castigado con una pena justa.

Es fácil apreciar que, refiriéndose a la «negligencia», el §2 es el que realmente se aproxima a los supuestos del m.p. Dado que se refiere a una acción u omisión «por negligencia» en el ejercicio de la potestad, del ministerio o de otra función, cabe entender que el §1 viene a ser el delito que consiste en la comisión deliberada (dolosa) de un abuso de potestad o cargo. Según el c. 1321 §2, quien incurre en una conducta

la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica. En todo caso, según lo dicho en la nota 3, aquí nos centraremos solo en los obispos diocesanos de la Iglesia latina.

tipificada como delito queda sujeto a la pena establecida para ella si lo hizo «deliberadamente» (por dolo); en cambio, aunque también se considera delito incurrir en ella «por omisión de la debida diligencia»¹⁰, la sujeción a la pena establecida solo se dará en este supuesto cuando haya una disposición normativa que así lo prevea¹¹.

Este vendría a ser el caso del c. 1389 §2, único dentro del CIC en el que se establece una pena por comisión «culposa»; es decir, por el tipo de imputabilidad que en la terminología codicial corresponde a quien incurre en una conducta tipificada como delito cuando no lo hace «por dolo» (comisión deliberada) sino «por... culpa»: esto es, «por omisión de la debida diligencia». Así resulta de integrar los dos párrafos del c. 1321, de cuyo §1 se desprende que este nivel de negligencia le es «gravemente imputable... por culpa» a quien incurre en él; lo cual nos permite considerar que esto sería para el CIC incurrir en una «culpa grave»¹². Por la evidente relación entre el c. 1321 y el c. 1389 §2, hay que entender que a ello se refiere este último cuando dice «negligencia culpable»¹³, que en algún otro espacio del CIC se denomina «negligencia grave»¹⁴.

¹⁰ Cf. A. Grzegorz, Culpa, en J. Otaduy – A. Viana – J. Sedano, Diccionario General de Derecho Canónico. II. Cizur Menor (Navarra) 2012. 839.

¹¹ Esta benignidad penal es una particularidad del CIC frente al criterio común en otros ordenamientos jurídicos de que, en principio, sí se prevén penas para la comisión de un delito por omisión de diligencia; cf. V. DE PAOLIS – D. CITO, *Le sanzioni nella Chiesa*, Roma 2001², 349-350; J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *Penas medicinales y expiatorias: una alternativa en la que profundizar entre otras cuestiones penales abiertas en el CIC 83*, en J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN – C. PEÑA (EDS.), o.c. en la nota 2, 273-274.

¹² Cf. A. Calabrese, *Diritto penale canonico*, Città del Vaticano 1996², 51. Tradicionalmente, la doctrina ha distinguido la «culpa grave», u omisión de la debida diligencia, de la «culpa leve», que se da cuando se puso toda la diligencia debida pero ninguna más, habiendo sido posible ponerla, y de la «culpa levísima», que sería haber puesto toda la diligencia debida e incluso alguna más, pero no toda la que se podía poner; y se ha ido decantando a lo largo del tiempo que solo la culpa grave es la que puede tener trascendencia delictiva y penal, cf. *ibid.*, 53-54.

¹³ Este término del c. 1389 §2 resulta redundante y hasta superfluo; y hubiera bastado con emplear la terminología del c. 1321; cf. A. Marzoa, *Comentario al c.* 1389, en A. Marzoa – J. Miras – R. Rodríguez-Ocaña (Coord. y Dir.). *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/1, Pamplona 2002³, 562.

¹⁴ El c. 1457 §1 establece una pena para la «negligencia grave» en la que incurran los jueces en el ejercicio de su función causando algún «daño a las partes», y éste ha de entenderse como un supuesto específico del c. 1389 §2, cf. B. Pighin, *Diritto penale canonico*, Venezia 2008, 441.

Como se ve en el texto del canon, éste delimita el delito de negligencia grave que tipifica (o «delito por culpa», o «por culpa grave» u «omisión de la debida diligencia») especificando que ha de generar un «daño ajeno» (con más razón se daría este delito si en daño fuera «grave») y consistir en hacer u omitir algo «ilegítimamente»; es decir, que sea algo contrario a la ley¹5. En definitiva, con las especificaciones y delimitaciones anteriores, el CIC prevé la vía penal para los casos contemplados en el c. 1389 §2, lo cual supondría aplicarles las disposiciones relativas al proceso penal (cc. 1717-1731) y otras contenidas en el Libro VI que inciden en ello. De hecho, en algunos momentos se ha planteado abiertamente que este canon podría ofrecer a la Iglesia la posibilidad de dar una respuesta adecuada a la negligencia que hayan podido tener los obispos diocesanos en casos de abuso sexual de menores cometidos por miembros de su clero¹6. Esta vía penal, además, contempla el tratamiento de lo relativo a los daños que haya causado la comisión de un delito (c. 1730).

La omisión de la diligencia que es exigible o «debida» no siempre es fácil de identificar cuando la acción u omisión se realiza en ámbitos de vida y actividad menos regulados; pero es más sencillo hacerlo en los que sí cuentan con alguna regulación que define o permite llegar a ver qué es lo que deben hacer y no hacer las personas que actúan en ese ámbito. Esto resulta bastante más claro en el campo de las profesiones¹⁷; y podríamos decir que, en la Iglesia, esto es aplicable a oficios y cargos para los que existe en su derecho una regulación así. Esto facilitaría la aplicación del c. 1389 §2 al obispo diocesano, para el cual hay una cuantiosa normativa dentro y fuera del CIC a partir de la cual poder dilucidar si una actuación suya, llevada a cabo no deliberadamente sino por negligencia (por culpa), ha comportado o no la omisión de una diligencia que debió tener¹⁸.

Por lo que se refiere a si ha incurrido en ello en relación con algún caso de abuso sexual de un menor cometido por un clérigo, hay además en los

¹⁵ Cf. V. DE PAOLIS – D. CITO, o.c., en la nota 11, 350.

¹⁶ Cf. D. ASTIGUETA, *La persona e i suoi diritti nelle norme sugli abusi sessuali*: Periodica 93 (2004), 644; P. STEINFELS, *A people adrift*, New York-London 2003, 46.

⁷ Cf. A. CALABRESE, o.c. en la nota 12, 53.

No faltan disposiciones relativas, por ejemplo, a la idoneidad que deben tener las personas que se nombren para los oficios y cargos; lo cual permite valorar la diligencia que se ponga en verificar tal idoneidad y detectar errores que se cometan por negligencia en este sentido, cf. A. VIANA, *La comprobación de la idoneidad para y el oficio eclesiástico y el orden sagrado*: Ius Ecclesiae 28 (2016), 347.361.

últimos años una abundante normativa y protocolos de prevención y actuación que hacen referencia a este lamentable fenómeno y, sin duda, recogen numerosas acciones y modos de proceder que competen al obispo diocesano¹⁹. Todo esto permitiría deslindar con mayor facilidad si éste ha incurrido o no en tales supuestos en el delito culposo del c. 1389 §2 por una acción u omisión ilegítima que se produce por faltar a la debida diligencia.

3. EL ALCANCE DEL M.P. Y LA VÍA PENAL

Según el art. 1.2 del m.p., para destituir a un obispo diocesano por el cauce que en él se prevé es preciso que éste, generando con ello un «grave daño a los demás», falte «objetivamente... de forma muy grave a la diligencia que requiere su función pastoral, incluso sin grave culpa moral por parte suya». En cambio, constituyéndolo como un supuesto especial al que se da un tratamiento más riguroso, el art. 1.3 establece que «en el caso de abuso de menores o adultos vulnerables es suficiente que la falta de diligencia haya sido grave». Por su parte, el art. 2.1 dispone que «la Competente Congregación de la Curia romana puede abrir una investigación sobre el asunto» cuando «aparecen indicios graves» de lo recogido en el art. 1.2 y 1.3; lo cual basta para entender que se le asigna la competencia en los supuestos que respondan a esas dos disposiciones.

Se puede considerar que, jurídicamente, la expresión «grave culpa moral» no añade nada a lo que, según hemos visto, se entiende en el CIC por «grave culpa»; es decir, por una negligencia que se tiene por constitutiva de delito. El c. 2195 del Código anterior, de 1917, decía «moralmente imputable» donde el actual c. 1321 §1 dice, «gravemente imputable»; pero hay que entender que en ambos casos se pretende hacer igualmente referencia a una imputabilidad que se considera delictiva²⁰.

La cantidad de protocolos que se han ido generando es muy abundante. Baste con aportar algunos que se encuentran fácilmente en la red informática, cf. http://dol-in.org/poltica-para-la-proteccin-de-niosespaol; http://docplayer.es/15703401-Politicas-y-procedimientos-de-abuso-sexual-de-menores-de-la-diocesis-de-la-crosse-revisados-politicas-y-procedimientos.html (visitado en octubre 2016). Cabría destacar aquí el protocolo de la Conferencia Episcopal Española, cf. http://conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2015/02/Imagenes _2015_ Protocolo_Civil.pdf (visitado en octubre 2016).

²⁰ Cf. A. Marzoa, *Comentario al c. 1321*, en A. Marzoa – J. Miras – R. Rodrí-Guez-Ocaña, o.c. en la nota 13, 298-299.

Por tanto, si el m.p. pretende abarcar «incluso» casos de negligencia en los que el obispo diocesano no tenga «grave culpa moral», diríamos que integra supuestos donde se da este elemento delictivo e «incluso» casos que no serían delito; y en estos últimos no colisionaría con el c. 1389 §2, siempre que admitamos la posibilidad de que una falta de «diligencia» que sea, según el caso, «muy grave» o «grave» y genere un «grave daño a los demás» no responda a lo tipificado en este canon.

Se podría pensar que esto sucede, por ejemplo, allí donde la omisión de la debida diligencia no consista en algo contrario a la ley, pues ya dijimos que esto forma parte del tipo penal del mencionado canon. Quizá se podría pensar que el m.p., cuando se refiere a una omisión por parte del obispo diocesano de «la diligencia que requiere su función pastoral», en lugar de haber dicho «que requiere la ley» (o algo equivalente), pretende abarcar supuestos que, teniendo los demás elementos contemplados en él, se concretan, por ejemplo, en una decisión muy imprudente y desacertada que el obispo tomó en uso de un margen de discrecionalidad que, en el marco de unos requisitos legales, le otorga el derecho (es decir, sin llegar a ser una actuación contraria a la ley).

En cuanto a los supuestos que sí comporten una «grave culpa moral» del obispo diocesano, va sabemos que el m.p. sería el cauce para los relacionados con el abuso sexual de menores por parte de algún clérigo con tal de que, supuesta la generación de un daño grave, «la falta de diligencia sea grave» (art. 1.2); o dicho en términos codiciales, según aquí se ha dicho ya, con tal de que haya «negligencia grave» o «culpable». Como va hemos visto, estos serían supuestos delictivos asignados por el CIC al c. 1389 §2 y, por tanto, para ellos los cauces establecidos en el m.p. suplantarían a la vía penal prevista en el Código. No es nada que no pueda hacerse en la Iglesia mediante una normativa del Papa, y puede que a esto, entre otras cosas, se refiera la que aquí analizamos cuando dice en su art. 5 que «todo lo determinado con esta carta apostólica... sea guardado en todas sus partes, a pesar de cualquier disposición en contrario, aunque sea digna de mención especial». Cabría pensar que el c. 1389 §2 podría ser una de estas disposiciones; y tal yez, que no hubiera estado de más especificarlo de manera concreta.

Por lo que se refiere a los demás casos que se consideren abarcados por el m.p. en los cuales se entienda sí ha habido una «grave culpa moral» del obispo (los que no estén relacionados con el abuso sexual de menores), ya hemos visto que han de ser supuestos en los cuales la falta de diligencia haya sido «muy grave». Dado que para los relacionados con el abuso sexual de menores bastaba con que la negligencia fuera grave. parece que es preciso considerar relevante esta distinción entre «grave» y «muy grave» que aquí se presenta; pero lo cierto es que el m.p. no especifica la distinción ni ofrece criterios concretos para trazarla.

Pudiera estar en una ilegitimidad o contrariedad con la lev de lo hecho u omitido por esa negligencia que tenga una especial gravedad, y cabría pensar que con ello la vía del c. 1389 §2 aún persiste para los casos de este tipo en que la ilegitimidad tiene una entidad menor que «muy grave»; pero lo cierto es que faltarían especificaciones o criterios para hacer una distinción que permitiera determinar la vía que habría de seguirse. Y si los hubiera, resultaría poco armonioso bajo la perspectiva global de un ordenamiento jurídico que la vía penal fuera la aplicable a casos menos graves que los encauzados por un conjunto de actuaciones que, como se aprecia en las aclaraciones de Lombardi señaladas anteriormente, pretenden ser ajenas al derecho penal.

Ciertamente, y aunque el derecho canónico los emplea con frecuencia, los conceptos de «grave» y «muy grave» presentan siempre esta complejidad²¹. Como quiera que sea, estando en el alcance del c. 1389 §2 los supuestos de negligencia grave (o «culpable»), se entiende a fortiori que en él se encuentran también los que se consideraren de negligencia o culpa muy grave, pues no habría en el CIC una especial regulación para ellos. De este modo, es seguro que el m.p. vuelve a colocarse como el cauce que se seguiría para supuestos que de otra manera serían conducidos por el mencionado canon. Por ello, cabe integrar también esta situación en la disposición ya mencionada del art. 5; y de nuevo vale la observación que se hizo sobre ello poco más arriba.

Todo lo anterior podría asimismo aplicarse a los supuestos delictivos de uno u otro tipo en lo que se refiere al daño generado. El m.p. requiere que sea grave y el c. 1389 §2 no reclama un nivel especial de gravedad, por lo cual se entiende que integra los supuestos en que se produzca un daño grave tanto como aquellos en los que éste no tenga tanta entidad. Se podría pensar que, dándose en cada caso los demás elementos que se requieren, el m.p. tomaría el lugar de la vía penal para los primeros, y que ésta se mantendría para los de un daño de menor entidad. Se

²¹ Cf. J. Canosa, *Causa grave*, en J. Otaduy – A. Viana – J. Sedano, o.c. en la nota 10, I, 958-959.

entiende que para este eventual planteamiento valdrían igualmente las consideraciones y observaciones señaladas hasta aquí.

Como se ve, sería complejo y forzado proceder a distinciones entre los casos que entrarían en el ámbito del m.p. y los que, quizá, mantendrían eventualmente la vía penal del c. 1389 §2. Cabe pensar que, tal vez, el m.p. se ha elaborado con la intención de generar una praxis que consista en conducir a través de sus actuaciones cualquier omisión de diligencia con resultado de daño ajeno que se aprecie en el desempeño del obispo diocesano, y de prescindir con ello para este oficio de la Iglesia de la vía penal que tendrían los supuestos delictivos a partir del c. 1389 §2.

4. LAS ACTUACIONES CONTEMPLADAS EN EL M.P.

El art. 2 del m.p. prevé que en los casos contemplados en esta normativa se proceda por parte de la Congregación romana competente a una investigación de la que se dará aviso al obispo diocesano en cada etapa que recorra, el cual tendrá la oportunidad de «aportar documentos y testimonios» y «de defenderse... con los medios previstos en el derecho». Prevé también una reunión entre el obispo y «los superiores de la Congregación», sea a propuesta suya o, en caso de que él no tome esta iniciativa, a propuesta del dicasterio. Tras ello, éste puede proceder a una investigación más a fondo.

Según el art. 3, «Antes de tomar su decisión, la Congregación podrá reunirse, según el caso, con otros obispos... pertenecientes a la conferencia episcopal... de la que forme parte el obispo... en cuestión, con el fin de estudiar el caso»; y tomará sus decisiones en reunión ordinaria. Si considera oportuno destituir al obispo, emanará cuanto antes el decreto o bien le exhortará a presentar su renuncia en el plazo de 15 días, pudiendo emitir el decreto de destitución si no obtiene respuesta suya dentro del mismo (art. 4). La destitución habrá de ser sometida a la aprobación especifica del Papa, el cual será asistido para ello por «un colegio especial de juristas, debidamente elegidos» (art. 5).

Si, como parece razonable pensar, estas actuaciones de naturaleza claramente administrativa serían las que en la práctica se seguirán también para los casos de negligencia constitutivos de delito según el CIC, puede resultar de interés entrar en alguna comparación entre ambas vías de procedimiento: la del m.p. y la penal del Código.

Cabe comenzar señalando que, por la vía penal, el obispo tendría acceso preferente al proceso judicial, pues, atendiendo al CIC, en principio sería excepcional conducir un asunto penal por un procedimiento administrativo²². Es cierto que, como acabamos de ver, el m.p. toma sustanciosas prevenciones en favor del derecho de defensa, pero también lo es que el proceso judicial se considera más garantista en este y otros aspectos²³. En el caso de los obispos la competencia para el proceso judicial corresponde a la Rota Romana (c. 1405 §3)²⁴. De esta manera se proporciona una mayor distancia del órgano decisorio con respeto al caso en cuestión, y al propio obispo diocesano, de la que se da en el m.p., y con ello una mayor posibilidad de imparcialidad²⁵. Además, la sentencia de la Rota Romana sería susceptible de apelación (c. 1444 §2) mientras que la destitución del obispo por la vía del m.p. no admite recurso por contar con la aprobación específica del Papa²⁶. Esto aparte, el CIC contempla que en el proceso penal se dirima sobre el resarcimiento de los daños (cc. 1729-1731)²⁷, cuestión sobre la cual no trata el m.p.

En cuanto a la pena establecida en el c. 1389 §2, la norma dispone que quien incurra en el delito aquí tipificado «debe ser castigado con una pena justa». Es lo que en el CIC se conoce como «pena indeterminada» pues, como se ve, no especifica una pena en concreto sino que deja a quien corresponda imponerla el margen de discrecionalidad de imponer, según su «prudente estimación» (c. 1312 §2), la que considere más justa y adecuada; básicamente, en función de la gravedad del delito

²² El c. 1342 §1 marca los términos de esta prioridad que da el CIC al procedimiento judicial frente al administrativo, y el §2 lo concreta con una de las limitaciones que se ponen a éste. Para mayor abundamiento, cf. p.e., A. G. URRU, *Punire per salvare. Il sistema penale nella Chiesa*, Roma 2001, 151.

²³ Cf. W. H. Woestman, *Ecclesiastical Sanctions and the Penal Process*, Otawa 2003², 68-69.

²⁴ A. CALABRESE, *o.c.* en la nota 12, 177.

²⁵ Por lo que respecta a la Congregación competente, la menor distancia de la de Obispos con respecto a los casos que trate y a los obispos diocesanos implicados en ellos puede detectarse, por ejemplo, en su implicación en la elección de quienes son nombrados para ese oficio (*Pastor Bonus* art. 77).

²⁶ Así se puede ver en el Reglamento General de la Curia romana, cf. A. VIANA, «Approbatio in forma specifica». El Reglamento General de la Curia romana: Ius canonicum 40 (2000), 214.

²⁷ Cf. J. A. Renken, *The Penal Law of the Catholic Roman Church*, Otawa 105, 317-318.

concreto de que se trate²⁸. Ahora bien, dada la proximidad ya aludida entre el c. 1389 §1 y el c. 1389 §2, se podría quizá entender que en éste último, siendo un caso de comisión culposa mientras que el primero lo es de comisión dolosa, la pena ha de ser inferior a la establecida en el §1, ya que los principios del derecho canónico penal comportan que la pena por culpa debe ser menor que la pena por dolo²⁹; y dado que la pena establecida en el §1 incluye la posibilidad de imponer la privación del oficio, bajo la perspectiva indicada resultaría que la pena por el §2 no podría ser esa. Bien es verdad que el c. 1326 §1.2 permitiría agravar la pena en el caso del obispo diocesano, y esto devolvería la posibilidad de imponer la privación del oficio³⁰; pero, como quiera que fuere, también es cierto que en virtud del c. 1349 no se pueden imponer penas perpetuas cuando la pena es indeterminada, y la privación de oficio podría considerarse como una pena perpetua³¹.

En todo caso, esta limitación aparte, cabe apreciar en la vía penal su perspectiva de gradualidad, que permite responder a cada caso con una pena de mayor o menor gravedad y adecuarla así a la gravedad del delito. Por ejemplo, prohibir por un tiempo determinado la realización de determinadas funciones propias de un oficio o privar de algunas facultades de la potestad de régimen, sin que la pena afecte a otros contenidos del oficio ni a otras facultades³².

Por su lado, como hemos visto, el m.p. encamina a una resolución de la Congregación competente que, a tenor del art. 4, provoque para el obispo diocesano la pérdida del oficio; sea porque acepta presentar su renuncia o, en caso contrario, porque es destituido. Obviamente, esto no se dará si en el curso de las actuaciones lo que se verifica es que el

²⁸ Cf. C. Papale, *Pena indeterminada*, en J. Otaduy – A. Viana – J. Sedano, *o.c.* en la nota 10, VI, 80.

²⁹ Cf. B. Pighin, *o.c.* en la nota 14, 159.

³⁰ El c. 1326 recoge circunstancias agravantes, por las cuales se permite «castigar con mayor gravedad que la pena establecida». Según el §1.2 se da una agravante en el autor de un delito que «está constituido en alguna dignidad o abusó de su autoridad u oficio para cometer el delito».

³¹ Cf. D. CITO, *Pena perpetua*, en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO, *o.c.* en la nota 10, VI, 83. Sobre la disparidad de opiniones a este respecto, cf. Z. Suchecki, *Le Sanzioni penai nella Chiesa*, I, Città del Vaticano 1999, 98-99.

³² El c. 1336 recoge penas que abarcarían lo aquí señalado; e incluso la pena de suspensión del c. 1333 podría ser el cauce para ello o para otras especificaciones semejantes del contenido de la pena.

obispo no ha incurrido en ninguna negligencia que reúna las condiciones requeridas por el m.p. para su destitución; pero, más allá de esto, no se provee expresamente la posibilidad de adoptar otra medida aplicando la gradualidad apenas mencionada que proporciona la vía penal.

5. EL M.P. A LA LUZ DE LOS CC. 1740-1747

Los cc. 192-194 contienen disposiciones más comunes sobre la «remoción» en general y, como hemos dicho, el CIC contiene más adelante en los cc. 1740-1747 una regulación específica para la remoción del párroco. En el Código, este término se refiere a que un oficio se pierde por decisión de la autoridad, que aparta, retira o «remueve» del mismo a su titular por alguna razón justificada. La «privación de oficio» produce el mismo efecto de perderlo, pero el c. 196 desvela que, no obstante, es el nombre específico que se da a esta pérdida cuando se impone como pena canónica, lo cual implica que se hace sobre la base de la comisión de un delito y como resolución adoptada en el seno de un proceso penal³³.

Como hemos visto repetidamente, la versión española del m.p. que venimos manejando se refiere a la «destitución» del obispo diocesano, y aquí lo hemos mantenido por fidelidad a esa versión; pero lo cierto es que en otras lenguas se emplea precisamente el término «remoción»³⁴. Esto justifica que hagamos también alguna consideración sobre el m.p. a la luz de los cc. 1740-1747, que contiene un modo de proceder hacia la remoción bastante parecido al de aquél, si bien difieren en el enfoque de partida.

En este sentido cabe empezar señalando que, según el c. 1740, el modo de proceder que establecen los cánones siguientes se aplica a los casos en que «por cualquier causa... el ministerio de un párroco resulta perjudicial o al menos ineficaz»; donde se entiende que la ineficacia o perjuicio lo es para los fieles de la parroquia. El canon añade que esto

³³ De hecho, cuando, más adelante, el CIC se refiere en el Libro VI a las penas canónicas, recoge entre ellas la «privación de oficio» (c. 1336 §1.2).

³⁴ Así en las versiones inglesa e italiana, únicas accesibles en la página web oficial de la Santa Sede (ver la nota 1). En el CIC, tanto la remoción como la privación aparecen recogidas en el Capítulo II del Título IX del Libro I, dedicado a «la pérdida del oficio eclesiástico». Por tanto, junto a otras, se recogen como dos formas distintas de perder el oficio.

puede darse «aun sin culpa grave del interesado». Por tanto, el motivo de la remoción es el perjuicio o ineficacia del ministerio y no la causa de la que esto sea efecto³⁵; causa que, según el pasaje transcrito, puede estar en la comisión de un delito por parte del párroco, pero puede estar también en algo que no es delito ni siquiera culposo (en algo que produzca ineficacia o perjuicio «aun sin culpa grave del interesado»)³⁶.

Es probable que la comisión de un delito por parte del párroco y la eventual condena a una pena canónica hagan que los fieles, supuesto que la pena no haya sido la privación del oficio, no obstante se alejen de él, que ya no le tengan confianza, que no acepten su trabajo y que, con todo ello, su ministerio se vuelva cuando menos ineficaz si no perjudicial para ellos. Esto sería motivo para promover su remoción; pero la causa en sí de la misma no estaría en el delito y la pena, sino en esa ineficacia o perjuicio para los fieles que, aun siendo efecto de lo anterior, no es exacta y directamente la causa de la remoción. De este modo, en la hipótesis, al menos teórica, de que en un caso así el ministerio del párroco no pasara a ser perjudicial ni ineficaz, resultaría que la regulación codicial de la remoción de este oficio no sustentaría que fuera removido.

En cualquier caso, si la causa de la ineficacia o perjuicio del ministerio del párroco procediera de un delito, éste se conduciría por la vía penal; de modo que, a diferencia de que lo parece desprenderse claramente del m.p., las actuaciones previstas para la remoción del párroco no suplantarían esa vía sino que, en un caso así, tendríamos simplemente que la causa de lo que lleva a la remoción procede de un delito. Obviamente, si la vía penal concluyera con la pena de privación del oficio, la remoción ya no tendría cabida; pero, fuera de esta posibilidad (si se ha impuesto una pena diferente), las actuaciones que conducen a la remoción serían otras distintas de la vía penal, y la propia remoción a la que en su caso se

³⁵ F. COCCOPALMERIO, La parrocchia. Tra Concilio Vaticano II e Codice di Diritto Canonico, Milano 200, 301.

El c. 1741 presenta diversas causas por las que el ministerio del párroco puede ser ineficaz o perjudicial para los fieles, pero no es un elenco taxativo, cf. M. Sanz, *Comentario al c. 1740*, en Profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y comentada*, Madrid 199915, 892. La causa podría ser otra: cualquiera que genere la ineficacia o perjuicio para los fieles del ministerio del párroco, que es el verdadero motivo de la remoción, cf. F. Coccopalmerio, *o.c.* en la nota 35, 300-302.

llegara no sería una pena canónica³⁷. Esto resulta más claro aún si no se halla delito alguno en la ineficacia o perjuicio del ministerio del párroco que mueve a removerlo, y por ello convienen más las precisiones anteriores en cuanto a los supuestos en que sí haya habido un delito.

Como se ve, el enfoque del m.p. es distinto y más riguroso, pues en él la remoción del obispo diocesano se sustenta más directamente sobre el hecho en sí de que éste haya incurrido en una negligencia en la cual se den los elementos que definen los supuestos contemplados, con independencia de que su ministerio pase o no a ser ineficaz o perjudicial para los fieles³⁸. Esto hace que el m.p. sea más cercano al tratamiento penal de las cosas; y en este sentido ya hemos visto la problemática que puede presentar su encaje con el c. 1389 §2 y con la vía penal que a partir del mismo se seguiría.

6. CONSIDERACIONES FINALES

Como se ha ido viendo, aunque el m.p. pretenda presentarse como una vía no penal (aparte de lo que aportan en este sentido las aclaraciones de Lombardi, más arriba mencionadas, el texto elude el término «privación de oficio»), lo que dispone para los supuestos que abarca es más riguroso y duro que el tratamiento penal que tendrían los que se encauzaran por la vía del c. 1389 §2; y lo mismo se puede decir en comparación con el tratamiento que se da al párroco en el CIC a propósito de su remoción. Esto segundo no deja de tener un encaje armonioso con el derecho vigente, pues no disuena en él que las actuaciones inadecuadas de quien tiene un oficio de mayor trascendencia eclesial sean tratadas con mayor rigor que las de quien ostenta un oficio menos importante.

³⁷ Es cierto que quien es removido de su oficio puede vivenciar esta circunstancia como el habérsele impuesto una pena; pero siempre se debe mantener la distinción conceptual y canónica entre la «privación» del oficio, que es una pena y hace ver que quien ha sido «privado» de un oficio ha cometido un delito, y la remoción, que no es una pena, cf. D. CITO, *Pena perpetua*, en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO, *o.c.* en la nota 10, VI, 82.

Gierto que el m.p. exige para remover al obispo la verificación de un «grave daño a los demás»; pero admite que sea, por ejemplo, un daño patrimonial, y no es tan inverosímil que por negligencia se genere un daño así pero no se pierda el crédito y la buena reputación ante los fieles.

Seguramente el m.p. transmita la imagen de una Iglesia que toma muy en serio las cosas, que es transparente y que vigila estrechamente el acierto de sus figuras más destacadas. Hay que reconocer el valor que esto tiene, y más ante estados de opinión no poco extendidos para los cuales la imagen de la Iglesia está deteriorada. El desgraciado asunto de los abusos sexuales a menores de edad por miembros del clero es el escenario donde más intensidad cobra este deterioro, y bajo este punto de vista el m.p. puede ser beneficioso. Con todo, visto desde otros enfoques y contextos, puede resultar desproporcionado que la remoción sea la misma medida prevista tanto para casos muy graves como para negligencias que un obispo haya tenido «incluso sin grave culpa moral».

Junto a esto, el tratamiento que se da al daño causado, precisando con tanto detalle que puede ser «físico, moral, espiritual o patrimonial». podría comportar el riesgo de dar la impresión de que se va a valorar primordialmente el efecto que se genere en la comunidad y en la sociedad, y que se promoverá la remoción en función de lo que se encuentre conveniente desde ese punto de vista, cuando el m.p. se manifiesta en términos de que se llevará a cabo más en función de la negligencia en sí y de su gravedad. Para eso, y prescindiendo de valorar hasta qué punto es justo o adecuado dejarse condicionar por este tipo de efectos, quizá se podría haber adoptado un enfoque más cercano al que tiene el CIC en la remoción de párroco, que pone la causa de la remoción en la constatación de que el ministerio ejercido, por la causa que sea, no aporta a los fieles el fruto que cabe esperar de él. Junto a ello, se podría haber evitado interferirse con la vía penal va dispuesta en el CIC, independizando ambas cuestiones y dejando claro que, si el obispo incurre en el delito del c. 1389 §2, éste se encauzaría por dicha vía.

En cuanto a esto, se podría haber motivado y potenciado el recurso a esta vía, y retocar los puntos en los que, como hemos visto, pudiera cerrar la puerta a separar al obispo diocesano de su oficio³⁹. Con ello se podrían haber evitado efectos poco armónicos que deja el encaje del

No otra cosa se ha hecho, por ejemplo, con la limitación que pone el CIC al proceso penal administrativo al prohibir que por esta vía se impongan penas perpetuas (c. 1342 §2), lo cual afecta de lleno a la expulsión del estado clerical; o con el freno que supone la prescripción (c. 1362) para poder actuar contra delitos prescritos. Ante esto, las normas para delitos reservados a la CDF (ver la nota 5) contemplan la posibilidad de derogar la prescripción (art. 7) y de imponer penas perpetuas mediante proceso administrativo (art. 21 §2.1).

m.p. en el ordenamiento canónico, y que ya hemos comentado (eventual conducción por la vía penal de supuestos menos graves que los encauzados por una normativa que pretende no ser penal, adopción en ella de una medida más gravosa que en la vía penal, actuaciones pretendidamente no penales que ofrecen menos instancias de recurso-apelación que la vía penal...). Se podía haber evitado también la postergación de la vía judicial en favor de la administrativa que supone el m.p., y que no es la única que últimamente se ha dado⁴⁰.

Como quiera que sea, hay que valorar las perspectivas que ofrece el m.p. de potenciar en la Iglesia una actuación más atenta de los obispos diocesanos en el ejercicio de su oficio, y de sostener su buena imagen ante la sociedad y los propios fieles.

⁴⁰ Por ejemplo, las normas de 2001 para delitos reservados a la CDF solo admitían el proceso judicial (art. 17), y las de 2010 ya permiten la vía penal administrativa (art. 21 §2.1).